



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

SALA UNITARIA

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-01763-00

APROBADO EN ACTA NO. 114

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito señor Magistrado instructor, a analizar las diligencias de **INDAGACIÓN PREVIA**, adelantadas en contra de quienes se desempeñaron como **JUEZ 2 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 263 del Código General Disciplinario¹, el cual entró a regir en el territorio nacional el 29 de marzo de la anualidad en curso, para determinar si se debe disponer la apertura de investigación disciplinaria en contra de algún funcionario en particular o si por el contrario están dados los requisitos de ley para ordenar el archivo de la misma.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El señor JORGE MAYOMA presenta queja disciplinaria², afirmando que tanto él como su cónyuge, también reclusa en el centro carcelario de mujeres COJAM-Jamundí, estaban vinculados a un trámite con otras diez (10) personas, donde los autores materiales e intelectuales gozaban de beneficios jurídicos, otorgándoseles una condena de 15 años y 36 meses y a otros se les otorgó la prisión domiciliaria, mientras que quienes nada tenían que ver con los hechos relacionados fueron condenados a 40 años, desconociendo que la víctima había sido indemnizada.

¹ A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

² Escrito remitido por competencia, por la Procuraduría General de la Nación mediante oficio No. DCC- 7334 del 05 de agosto de 2016.

Dice que la fiscalía se había negado a la práctica de algunas pruebas, como el reconocimiento en fila de personas, solicitar los videos del lugar donde recogieron a la víctima y del lugar en el que él se encontraba en la ciudad de Buenaventura y pese a que las personas vinculadas lo “sacaron en limpio”, la Fiscal “era aferrada” que tenía que mantenerlo ahí.

Que toda la situación apuntaba a un falso positivo, por lo que deprecaba que se hiciera justicia, declarando la nulidad del proceso “salvo que todas las personas detenidas están dispuestas a una nueva declaración si así lo quiere la Fiscalía, procuraduría, defensoría”, dado que cuando no accedió a sus pretensiones para cobijarlos con beneficios judiciales, “pero cómo Honorable Procurador declarará en contra mía o de mi compañera sentimental si es que es un proceso de 10 personas y 8 de los capturados están dando su declaración de que no tenemos nada que ver...”, por lo que como se trataba de un delito de secuestro extorsivo, querían pruebas de los hechos, pero se podía revisar su “extracto de vida” y que no poseía ningún bien que lo representara económicamente, solamente era un hombre que llevaba el diario a su casa, por lo que amparado en la Dignidad Humana y el debido proceso pedía que se aplicara la jurisprudencia interpretada por la Corte Constitucional, referente a los derechos de los internos a lo cual hizo referencia.

Mediante decisión del 16 de noviembre de 2016 se ordenó adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de quien se desempeñó como JUEZ 2 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI –V-, disponiendo citar al titular de despacho a fin de notificarle personalmente la decisión, se señaló fecha y hora para escucharlo en versión libre al implicado, y se ordenó allegar copia del acta de posesión (pág. 11 archivo 01 del expediente electrónico); decisión notificada por conducta concluyente al doctor JOSE ILARIO NUÑEZ BERMÉO (pág. 15 archivo 01 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el

Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión, determina:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”

Acorde con lo visto, resulta necesario realizar la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2002, dando para ello aplicación a lo establecido en el artículo 208 de la citada Ley vigente, que establece de manera textual:

“Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”.

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala:

“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. *Funcionario competente para proferir las providencias. **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador.** El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...).”*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente adecuando el trámite procesal tal y como se dijera ut supra y bajo estas reglas, se procederá adelantar la actuación en sede de Indagación Previa en el presente asunto, **adoptando la decisión en Sala Unitaria**, toda vez que en el momento no se está adelantando investigación disciplinaria y, por consiguiente, no es ortodoxo hablar de la terminación de investigación de que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe precisar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto, en aplicación de la norma citada líneas atrás.

FUNDAMENTO FÁCTICO

De acuerdo con la compulsión de copias, el fundamento de la presente averiguación estaría en poder determinar la responsabilidad disciplinaria que le asiste al **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI**, al haber proferido sentencia condenatoria en contra de los señores JOSE NILO MANYOMA GARCIA Y OTROS, por el presunto delito de secuestro extorsivo, sin prueba que comprometiera su responsabilidad y con abierta desigualdad con relación a las demás personas vinculadas a la actuación.

VERSIÓN LIBRE³

Enterado de la decisión de indagación, el doctor JOSE ILARIO NUÑEZ BERMEO, en su calidad de titular del despacho vinculado en indagación, manifestó que verificados los libros radicadores de procesos ordinarios, de Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004 no se halló registro de haber conocido la investigación seguida en contra del señor JOSE NILO MANYOMA GARCÍA.

³ Escrito radicado el 28 de noviembre de 2016. Archivo 1 del expediente electrónico.

Que a través del sistema Siglo XXI constató que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali dictó sentencia condenatoria en contra del señor MANYOMA GARCÍA por delitos contra la libertad individual y otras garantías, el 31 de mayo de 2012, imponiéndole la pena principal de 40 años, la cual estaba siendo vigilada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

También que el señor MANYOMA GARCÍA había sido condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán a la pena de 50 meses de prisión por los delitos contra la salud pública el 11 de noviembre de 2005, habiéndosele concedido la libertad por pena cumplida el 27 de agosto de 2008 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

Que por todo lo anterior, se avizoraba que la queja no se dirigía en contra del despacho que regentaba.

SOLUCIÓN AL CASO

Tal como lo afirmó el titular del Juzgado 2 Penal del Circuito de Cali, de la lectura del escrito de queja no se desprende un hecho o irregularidad que comprometa al despacho a su cargo, puesto que principalmente la inconformidad va dirigida a la actividad de la Fiscalía Seccional a quien correspondió adelantar el juicio, por la presunta omisión de la prueba practicada en el juicio y el no haber otorgado beneficios a quienes no accedieron a sus pedimentos, no obstante el presente asunto se repartió para indagar la actividad del despacho de conocimiento.

De acuerdo con el reporte de actuaciones consignadas en el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad⁴, se establece que el radicado de la actuación penal seguida en contra del señor MANYOMA GARCÍA fue el radicado **760016000002011 00432 00**, con fecha de los hechos del **6 de noviembre de 2010**, donde el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Cali profirió sentencia de primera instancia el **31 de mayo de 2012**, confirmándose por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el **08 de marzo de 2013**.

Se registra que el 11 de junio de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali se negó a resolver su solicitud de reprogramar la audiencia de revocatoria o cambio de la medida de aseguramiento, toda vez que los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad vigilaban y ejecutaban las penas impuestas en las sentencias condenatorias, lo que se había dado en el caso particular mediante Sentencias No. 02 del 31 de julio de 2012 y en acta No. 055 del 08 de marzo de 2013, respectivamente.

Nuevamente que el 07 de noviembre de 2014 se ordenó indicarle a los condenados que había pasado la etapa procesal para solicitar la revocatoria de la medida de aseguramiento, por cuanto existía una sentencia en firme, la cual gozaba del principio de presunción de legalidad.

⁴ Pág. 18 y 19 del archivo 01 expediente electrónico.

El 01 de diciembre de 2015 se negó el trámite a la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento por una prisión domiciliaria, hasta tanto se allegara debidamente el poder de los procesados y el 05 de agosto de 2016 se negó la solicitud de prisión domiciliaria deprecada por el señor MANYOMA GARCÍA.

De acuerdo con lo anterior, si el motivo de inconformidad del señor MANYOMA GARCÍA lo constituía el juicio penal adelantado en su contra, la condena que le fue impuesta o la manera como se determinó que debía purgarla, tanto por cuenta de la investigación que realizó la Fiscalía Seccional (no se indica cual) y el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Cali, se tiene que ello se agotó hasta el **31 de mayo de 2012**, inclusive, fecha última que se podría realizar algún reparo con relación a la causa penal ordinaria seguida en su contra y los funcionarios que tuvieron a su cargo el conocimiento del asunto, no obstante reiterando que no existe ningún pronunciamiento claro sobre el particular en contra de este o los despachos judiciales que tuvieron a su cargo el asunto o la vigilancia de la pena impuesta, todo lo que determina la imposibilidad de proseguir con la presente averiguación.

La anterior situación denota que se tornaba inocuo proferir cualquier decisión de impulso o para continuar con el conocimiento y averiguaciones del caso, al haber transcurrido más de cinco años (5) desde la última fecha con que contaban quienes tuvieron a cargo el trámite penal seguido en contra del investigado, sin que se haya proferido auto de apertura de investigación disciplinaria en contra de funcionario alguno, puesto que tampoco se había individualizado a quienes pudiese vincularse formalmente a la investigación disciplinaria, sobrepasando con creces el término de ley para el adelantamiento de la indagación preliminar (indagación previa de acuerdo a la nueva disposición legal), la cual se debe aplicar en atención al artículo 263 del CGD, como quedó establecido líneas atrás, lo que obligado se traduce en la configuración de una causal que, objetivamente, imposibilita proseguir la actuación en su contra, y así se deba declarar en esta oportunidad.

Lo anterior lo determinan los artículo 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que disponen:

“Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Además de lo anterior, por disposición del parágrafo 2º del artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, los términos mantendrán su vigencia, de acuerdo a la disposición citada en precedencia, hasta por treinta (30) meses después de la promulgación de la ley, esto es, hasta el **29 de diciembre de 2023**, teniendo en cuenta que la Ley fue promulgada el **29 de junio de 2021**.

Se tiene entonces que la caducidad es el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del mismo que puede adoptarse inclusive de manera oficiosa.

La H. Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha señalado que es un tiempo suficiente dispuesto por el legislador para proceder a iniciar la investigación y proferir la decisión que ponga fin al proceso, lo que conlleva a exigir al ente sancionador la pronta definición del proceso:

“Es que si el Estado no ejercita su potestad disciplinaria dentro del término quinquenal señalado por el legislador, no puede después, invocando su propia ineficacia, desinterés o negligencia, ampliar dicho lapso prescriptivo sin violar el derecho del infractor, de exigir una pronta definición de su conducta. Es que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, hasta cuando la autoridad respectiva la quiera ejercer, de ahí que el legislador haya establecido un límite en el tiempo -5 años- (...)”⁵

Y, es que la caducidad de la acción disciplinaria encuentran sustento en el derecho que tiene el procesado a que su situación jurídica sea definida, toda vez que el servidor público no puede quedar sujeto indefinidamente a una imputación. En efecto, la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta y *“(...) si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, desidia o negligencia no puede el empleado público sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan, sino la misma Administración por incuria, incapacidad o ineficiencia”⁶*.

Lo anterior se declarará de manera oficiosa, en virtud de la aplicación del principio *“pro homine”* consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana⁷ y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

⁵ Corte Constitucional, Sentencia 892 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-244 de 30 de mayo de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que *“entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”* Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, *“La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”*, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.”

Bajo estas puntuales precisiones, como quedó plasmado líneas atrás, si hasta el **31 de mayo de 2012**, quienes se desempeñaron como Fiscales Seccionales (sin determinar) y Juez Primero Penal de Circuito Especializado de Cali tuvieron a cargo resolver la situación jurídica en la que el señor JOSÉ NILO MANYOMA GARCÍA terminó condenado a la pena principal de 40 años, los cuales descontaría en el centro penitenciario de reclusión COJAM, y que a juicio del quejoso se tomó de manera irregular, es claro que la acción disciplinaria por esta situación habría caducado el **31 de mayo de 2017**, sin que se hubiere adoptado la decisión de disponer la apertura de investigación disciplinaria en contra de funcionario alguno, siendo inane cualquier actuación que se hubiere tomado en ese lapso, lo que demanda adoptar una decisión de fondo sobre el particular, en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 208 del C.G.D., que dicta:

“ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. *Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. *Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”*

Finalmente, se hace necesario dejar constancia, que la caducidad que en esta oportunidad se declara, se verificó un (1) año antes que el suscrito señor Magistrado ponente asumiera el cargo, y que si no se había declarado con antelación es en razón al hecho que se recibieron más de mil seiscientos expedientes (1.600), muchos de los cuales se encontraban sin ningún tipo de

instrucción, como tantas veces se ha dicho y compulsado copias en cada caso, resultando imposible haber proferido decisión alguna en tan breve tiempo, “**ad impossibilia nemo tenetur**”.

Se tornaba humanamente imposible declarar su configuración con antelación, si se tiene en cuenta que se debían priorizar las actuaciones activas y que pudiesen estar próximas a prescribir, si se tiene en cuenta que los más de 1.700 asuntos que estaban a despacho, es decir, en etapa de indagación preliminar, sin actuaciones significativas y habiéndose asumido la dirección del despacho el señor Magistrado Ponente a partir del 1° de junio del año 2018, debiendo poner en orden un sin número de situaciones administrativas y judiciales, lo que necesariamente implicó un retardo en los tiempo de respuesta para poder nivelar y poner en un estado admisible la protuberante carga laboral, con el exiguo personal adscrito al despacho que requería el empaparse de todos los asuntos para su adecuado conocimiento.

En este sentido son múltiples las comunicaciones que se remitieron tanto a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, informando las preocupantes condiciones en que se recibía el despacho que tuvo a su cargo la ponencia de esta causa, como que en el mismo se encontraron actuaciones de años 2012, 2013 y 2014 (aproximadamente de 600 asuntos) tanto en trámite de funcionarios, como de abogados, que requirieron emprender acciones para procurar su adecuado impulso, lo que al día de hoy nos permite contar con menos de la mitad de la carga con que se ingresó, pero que, lamentablemente, no para todos los casos que debían conocerse se corrió con la misma suerte.

Por lo anterior, queda exenta cualquier responsabilidad en el acaecimiento de la caducidad que se declara, pues opera de manera clara una situación de fuerza mayor.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de quienes se desempeñaron como **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, FISCAL SECCIONAL y JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI** en contra de quien se avocó el conocimiento de la actuación con sustento en lo previsto en el párrafo del art. 208 del C.G.D, por haber operado una causa de extinción de la acción disciplinaria, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibídem.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aee5782a9d6f3ebdbed4c224f20ffe2cbab25767f6c116c3bc4fb9adf5dcfd8**

Documento generado en 01/12/2022 08:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>